

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con diez minutos del quince de enero de dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes:

- 1) Oficio N° 04 de fecha 4/1/2024 remitido por la Secretaria Interina de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel.
- 2) Oficio N° 04 del 3/1/2024 enviado por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla.
- 3) Oficio N° 03 del 3/1/2024 remitido por el Secretario de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán.
- 4) Oficio N° 04 de fecha 4/1/2024 enviado por la Cámara de la Tercera Sección del Centro, San Vicente.
- 5) Oficio N° 13 sin fecha, remitido por la Cámara de la Segunda Sección del Centro Cojutepeque, Cuscatlán.
- 6) Oficio N° 33 de fecha 8/1/2024 enviado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana.
- 7) Oficio N° 3 del 4/1/2024 remitido por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután.
- 8) Oficio N° 010 del 8/1/2024 enviado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, San Miguel.
- 9) Oficio N° 11 de fecha 8/1/2024 remitido por el Secretario de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate.
- 10) Oficio sin número del 12/1/2024 enviado por Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 15/1/2024 con información que anexa.

**Considerando:**

**I. 1)** El 6/12/2023 según resolución referencia UAIP/310/RPrev/727/2023(2), se previno a la peticionaria: "... (i) En los números 2, 5B, 6 y 7 la usuaria no indica el período sobre el cual debe buscarse la información, por lo que, deberá especificarlo, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 LAIP. (ii) No se logra inferir a qué tipo de proceso

hace referencia cuando solicita en los 5B y 6: "... respecto de tales demandas..." (...) "...cantidad de demandas... se desconce su estado" y cuál es la información de su interés cuando requiere en el número 6: "se desconce su estado", por lo que deberá indicar qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener..."

2) Como resultado de lo anterior, la solicitante evacuó la mencionada prevención dentro del plazo en los siguientes términos:

"... I. En el **numeral 2 de mi solicitud**, la información que he pedido entregar es: (...) Al respecto, es necesario aclarar que en esta petición, únicamente se señaló una fecha específica (30 de noviembre) ya que lo que se quisiera conocer es el dato exacto sobre la cantidad de procesos de todos los tipos que se encuentran en trámite (en cualquier etapa del proceso) de la Sala de lo Constitucional; lo cual **no puede referenciarse a un período sino a una fecha exacta** puesto que ese dato es dinámico y, por ello, podría variar de un día para otro. Si bien en la solicitud se puso como fecha el día 30 de noviembre (por ser el día previo a la solicitud), se considera pertinente que la información pueda ser entregada al día en que dicha Sala realice la recolección de la información y que se aclare en la respuesta la fecha límite que se tomó.

En ese sentido, la solicitud de información relacionada en el numeral 2 de mi solicitud inicial, quedaría redactada de la siguiente forma:

"El número de procesos, de todos los tipos, en trámite en la Sala de lo Constitucional (en cualquier etapa), a la fecha en que dicho tribunal realice la recolección de los datos, aclarando en la respuesta la fecha límite que se tomó". [período del 1 al 30 de noviembre de 2023].

---

(...) **II.** (...) 5. Para el caso específico de los procesos de habeas corpus, se solicita la siguiente información:

5.1. Cuántas demandas de Hábeas Corpus fueron presentadas entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de noviembre de 2023, independientemente del tribunal donde se hayan presentado, que deban ser resueltas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o por las Cámaras de Segunda Instancia que tengan atribuida competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional.

5.2. Asimismo, respecto de **tales demandas de Habeas Corpus**, solicito que se detalle el estado de las mismas al 30 de noviembre de 2023, según los criterios siguientes:

5.2.1. Cantidad de demandas que están pendientes de resolver sobre su admisión o rechazo.

5.2.2. Cuántas han sido admitidas y se encuentran en trámite.

5.2.3. Cuántas ha sido resueltas por:

- Improponibilidad.
- Improcedencia.
- Inadmisibilidad
- Sobreseimiento.
- Sentencia definitiva estimatoria (ha lugar).
- Sentencia definitiva desestimatoria (sin lugar o no ha lugar).

5.2.4. Cantidad de **demandas de habeas corpus** respecto de las cuales se desconoce su estado (es decir si existen demandas de habeas corpus que hayan sido presentadas, ya sea ante la Sala de lo Constitucional o ante las Cámaras de Segunda Instancia que tengan atribuida competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional, y que no se disponga el dato sobre el estado en el que se encuentran).

5.2.5. Cuántas sentencias emitidas, en estos casos, por las Cámaras de Segunda Instancia con competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional, han sido recurridas ante la Sala de lo Constitucional y en qué estado se encuentran tales recursos si los hubiera.”

Sobre el período para el cual debe buscarse la información de todo el numeral 5.2, únicamente se señala una fecha específica (30 de noviembre de 2023) ya que lo que se quisiera conocer es el dato exacto sobre la cantidad de demandas o procesos de habeas corpus que están pendientes de resolver sobre su admisión o rechazo, las que se encuentran en trámite (en cualquier etapa), las que han sido resueltas por cualquiera de las formas de terminación señaladas, las que se desconoce su estado y las que se encuentran recurridas; todo ello, ya sea ante la Sala de lo Constitucional o las Cámaras de Segunda Instancia que tengan atribuida competencia para conocer y resolver procesos de Hábeas Corpus en el territorio nacional.

Esta información no puede referenciarse a un período sino a una fecha exacta puesto que esos datos son dinámicos y, por ello, podrían variar de un día para otro. En consecuencia, se considera pertinente que la información sea entregada, de preferencia, al 30 de noviembre

de 2023 o bien al día en que dicha Sala realice la recolección de la información y que se aclare en la respuesta la fecha límite que se tomó...”.

3) En consecuencia, por resolución con referencia UAIP/310/RImproc+AcumPar/760/2023(2) se estableció entre otras cuestiones: “... (...) **III. (...)** y siendo que los requerimientos números: 1 y 2 subsanado [período del 1 al 30 de noviembre de 2023]. Además de los numerales 3, 4 [período entre el 1 de julio de 2023 y el 30 noviembre de 2023]. También, respecto de lo solicitado en los números: 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 [período del 1 al 30 de noviembre de 2023]. Así como también, de los números 5.2.4 y 5.2.5 [período entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de noviembre de 2023] (...) por consiguiente, **es procedente admitir la solicitud únicamente de los números mencionados en este apartado**, y consecuentemente, requerir dicha información a la dependencia correspondiente (...) Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 1, 6, 66, 71 y 72 LAIP, se resuelve: 1. *Declárese improcedente* el trámite de lo requerido en el número 1 y 2 subsanado [del período del 1 de julio de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023], por estar publicado como información oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial. Asimismo, declárese improcedente la información mencionada en el número 2) del considerando II de esta resolución [del período del 1 julio de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023], por los argumentos expuestos. 2. *Invítese* a la ciudadana para que acceda al Portal de Transparencia del Órgano Judicial a fin de consultar la información de su interés, tal como se le indicó en el número 1) letra B) del considerando II de esta resolución. 3. *Entréguese*, a la solicitante la información mencionada en el número 2) del considerando II de la presente resolución. 4. *Admítanse la solicitud de acceso* en los términos expuestos en el número 1) del considerando III...”.

También en dicha resolución, se estipuló requerir la información a las Cámaras correspondientes y Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficios y que la fecha de respuesta sería el 9/1/2024.

4) El 8/1/2024 esta Unidad recibió el oficio sin número, procedente de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual, el Secretario solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida por medio de oficio N° 906-sip-310-2023 y con relación a ello, manifestó:

“... con base al artículo 71 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, le solicito conceder prórroga a fin de obtener los datos requeridos...”.

5) Por consiguiente, el 9/1/2024 se pronunció resolución con referencia UAIP/310/RPrórroga/17/2023(2), en la cual se estableció conceder la prórroga solicitada y que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **16/1/2024**.

Lo anterior, se hizo del conocimiento a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio N° 53-sip-310-2023(2).

**II. 1)** En los oficios números 04, 13, 3, 010 y oficio sin número, las Cámaras y la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mencionadas al inicio de esta resolución en los numerales [2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 ] hacen del conocimiento:

“[Oficio N° 04] ...en el período solicitado del 1 de julio de 2023 al 30 de noviembre del año 2023, no se encuentra ninguna demanda pendiente de resolver...”.

“[Oficio N° 04] ... (...) por otra parte, en relación al punto 5.2.3 (...) no se emitieron inadmisibilidades, ni improcedencias, en el período comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2023(...) En lo referente al punto 5.2.5 (...) del día 1 de julio de 2023 al día 30 de noviembre de 2023 no hay ninguna sentencia en ese estado (...) 5.2.4 (...) no hay demandas que se desconozcan su estado, en el período comprendido del 01 de julio de 2023 al 30 de noviembre de 2023...”.

“[Oficio N° 13]... en el período comprendido del 1 al 30 de noviembre de 2023, en esta instancia **no se recibieron** demandas de Habeas Corpus...” ...”.

“[Oficio N°3]... En relación al numeral 5.2.4 (...) No tenemos conocimiento de esa información (...) 5.2.5 (...) NO tenemos sentencias que hayan sido recurridas ante la Sala de lo Constitucional en ese periodo...”.

“[Oficio N° 010]... en el periodo solicitado no se encuentra ningún habeas corpus, pendiente de resolver, por haberse resuelto todos en dicho periodo...”.

“[Oficio sin número. Respecto de lo peticionado en el numeral 4) en el cuadro aparece plasmado: ‘cero’]...”.

Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la

inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

2) De lo anterior se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a las Cámaras y Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al respecto, los funcionarios manifiestan lo señalado en el numeral 1) de este considerando; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la usuaria, en dichas Cámaras y Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**III. 1)** En relación con la información mencionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1º del art. 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”, en ese sentido se pone a disposición la información.

2) Como resultado de lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la

misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar dicha información.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, en las fechas mencionadas de los oficios citados en el número 1) del considerando II de esta resolución, de acuerdo con lo comunicado por los funcionarios.

2. *Entrégase* a la señora \*\*\*\*\* la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. Notifíquese.-

  


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.